



Mauricio Funes
Presidente de la República

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	16:21
Recibido:	26/9/2013
Por:	<i>[Firma]</i>

San Salvador, 26 de septiembre de 2013

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 16 del presente mes y año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 479, aprobado el día cinco de ese mismo mes y año, que contiene el **DECRETO QUE ESTABLECE LA DEROGATORIA DE LO DISPUESTO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 10, DE LA LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.**

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República, en su artículo 137, inciso primero, por el digno medio de ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo N° 479, por considerarlo **INCONVENIENTE**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

1. Efectos de la derogatoria dispuesta en el Decreto Legislativo No. 479.-

a) Eliminación de una obligación resultante de un derecho otorgado:

La Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público del Transporte Colectivo de Pasajeros tiene por objeto primordial, tal como lo dispone su artículo 1, establecer las regulaciones necesarias e indispensables para coadyuvar a mantener la estabilidad de las tarifas que los usuarios pagan por el servicio público de transporte colectivo de pasajeros; para el cumplimiento de dicho fin, regula fundamentalmente lo concerniente a la contribución especial para la estabilización de las tarifas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros (fuente del financiamiento), al procedimiento para hacer efectiva



Mauricio Funes
Presidente de la República

la subvención al sector transporte público de pasajeros y a los sujetos beneficiarios de la compensación y los requisitos a cumplir para acceder a ésta.

Dentro del segundo aspecto señalado (sujetos beneficiarios de la compensación y los requisitos a cumplir para acceder a ésta), el régimen legal establece los derechos otorgados por la Ley y las correspondientes cargas para acceder al beneficio. Así, en el artículo 10 se especifica quiénes pueden acceder a la compensación: aquellas personas naturales o jurídicas que prestan actualmente el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, bajo la modalidad de contrato vigente de concesión (Art. 47 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial) -concesionarios – o que fueron beneficiados por el Decreto Legislativo No. 1220, de fecha 11 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 94, Tomo No. 359, del 26 de mayo de ese mismo año -permisionarios- siempre y cuando suscriban la concesión a que se refiere el Art. 10 de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público del Transporte Colectivo de Pasajeros.

La suscripción del mencionado contrato de concesión no es más que un requisito que debe cumplir quien desee prestar el servicio público de transporte de pasajeros y, al mismo tiempo, acceder al beneficio de la compensación otorgado legalmente; constituye, pues, un pliego de obligaciones necesarias, mismas que el Estado está en potestad de exigir, desde el momento en que otorga un beneficio pecuniario a favor de determinado sector.

Debe tenerse en cuenta que los demás artículos de la Ley siguen brindando los beneficios de la compensación a los concesionarios bajo la modalidad de contrato vigente, aun cuando ya no se cumpla con el requisito de la suscripción del nuevo contrato de concesión. La derogatoria del inciso 3º de la Ley señalada, no hace más que eximir de dicha exigencia a los mencionados prestadores del servicio, por cuanto el beneficio continúa vigente, de acuerdo a los demás artículos del cuerpo normativo; se elimina un requisito, no obstante se dejan incólumes los derechos otorgados.



Mauricio Funes
Presidente de la República

b) Exclusión de los "permisionarios" del beneficio de la compensación:

Tal como puede colegirse de una lectura de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público del Transporte Colectivo de Pasajeros, sin el inciso 3º del artículo 10, los "permisionarios", es decir, aquéllos que únicamente cuentan con una autorización por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre, quedarían excluidos del beneficio, en caso de entrar en vigencia el Decreto presentado a consideración del suscrito; lo anterior, debido a que ya no podrán suscribir los contratos, de acuerdo a la regulación del inciso que se pretende derogar y la excepción establecida en el inciso 4º del artículo 10 que se analiza, perdería todo el contenido que le daba el inciso anterior, por cuanto éste expresa cuáles son los dos regímenes a los que se refiere el inciso 3º. La derogatoria del inciso tercero, en consecuencia, provocaría que únicamente sean beneficiarios de la compensación los concesionarios, respecto de quienes la Ley autoriza para que se les haga la transferencia de la compensación económica.

Así, cuando el inciso 4º mencionado expresa que "*dentro del mismo plazo, las personas naturales o jurídicas que, estando sometidas a cualquiera de los dos regímenes mencionados, no hayan aún suscrito la nueva concesión a la que se alude en el inciso primero de este artículo, podrán gozar de los beneficios establecidos en esta Ley siempre que, al menos, hayan acreditado ante el Viceministerio de Transporte, los requisitos que se establecerán en el Reglamento Especial de la presente Ley*"; de entrar en vigencia la reforma presentada, no podría entenderse que los "permisionarios" se encuentran incluidos en dicha disposición, pues dicha categoría se encuentra regulada en el inciso cuya derogación se pretende.

Lo anterior resulta crítico, por cuanto según datos del Viceministerio de Transporte, "los permisionarios" constituyen alrededor del 62% del total de unidades que prestan el servicio de transporte a nivel nacional. Debe recordarse que el objeto de la Ley es la estabilización de las tarifas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros; es decir, evitar el aumento a la tarifa que se paga por el servicio, en beneficio de la población usuaria.



Mauricio Funes
Presidente de la República

A raíz de la desigualdad generada entre concesionarios y permisionarios, se generarían consecuencias negativas en el sector transporte, siendo la principal, la relacionada con la tarifa; puesto que éstos ya no tendrían acceso a la compensación económica; adicionalmente, el Viceministerio de Transporte, en su búsqueda de la restauración del orden y regularización del sector transporte, debería contratar a través del proceso de licitación pública contenido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, todas aquellas rutas que se vean afectadas por la derogatoria del inciso 3º del artículo 10, lo cual causaría serios problemas a la población, mientras dure el procedimiento; así como a los empresarios que por varios años prestaron el servicio de transporte, a través de permisos emitidos por la Dirección General de Transporte Terrestre.

Lo anterior es así, pues de acuerdo al artículo 2, inciso 3º del Decreto Legislativo No. 244, de fecha 19 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 397, del 21 de ese mismo mes y año, el Viceministerio de Transporte está facultado para suscribir, en representación del Estado, los contratos de concesión respectivos, no aplicándose a este procedimiento lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el cual hace referencia directa a los sujetos establecidos en el artículo 10, inciso 3º de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público del Transporte Colectivo de Pasajeros.

2. Incertidumbre sobre los alcances del Decreto No. 479.-

El artículo 1 del proyecto presentado al suscrito dispone: "*Derógase el inciso tercero, del artículo diez de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público del Transporte Colectivo de Pasajero de cualquier acto relacionado a la suscripción de contratos de concesión durante la vigencia de la presente Ley.*" (Lo subrayado es nuestro).

Al examinar de manera detenida el contenido de dicha disposición, no queda claro cuáles son los alcances de la frase "*cualquier acto relacionado a la suscripción de contratos de concesión durante la vigencia de la*



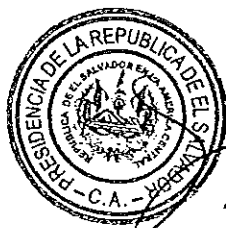
Mauricio Funes
Presidente de la República

presente Ley"; por cuanto no hay conectores gramaticales entre la primera idea (la derogación del inciso tercero del artículo 10) y la segunda (los actos relacionados a la suscripción de contratos de concesión), ni un verbo que permita colegir cuál fue la intención de esa Honorable Asamblea Legislativa, respecto de los actos relacionados con la suscripción de los contratos.

Siendo que la disposición que se pretende derogar impone un requisito a ciertos sujetos determinados, previo al disfrute de un derecho o privilegio, la eliminación de dicha norma conlleva naturalmente al disfrute del derecho, sin el requisito exigido para algunos y la exclusión de algunos sujetos anteriormente beneficiarios de la norma. No obstante, la redacción señalada genera dudas acerca de si existen otros efectos que se pretenden dar a la norma, adicional a la simple derogatoria.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **VETANDO** el Decreto Legislativo N° 479, por las razones de **INCONVENIENCIA** ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo, haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O